

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Noris Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Encarnación Marte Antonio, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0583214-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, km. 20, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, del sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de Encarnación Marte Antonio (imputada) y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Encarnación Marte Antonio al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, mediante la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha 18 de abril de 2018, declaró a la imputada Encarnación Marte Antonio, culpable de violar los artículos 49 literal D, numeral 1, 61 literal A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 119, y la condenó a la pena de 2 años de prisión, con suspensión condicional, en el aspecto civil condena a la imputada al pago de la suma de un millón seiscientos mil de pesos dominicanos (RD\$ 1,600,000.00) a favor de las víctimas, declarando dicha decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepin S.A. hasta el monto de cobertura de la póliza.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00420, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya

referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 16 de octubre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00399, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 13 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, difiriendo el fallo para un plazo de 30 días, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la parte recurrente, Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294- 2019-SPEN-00262, de fecha 29/8/2019, notificada el día 27/9/2019, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294-2019-SPEN-00262 de fecha 29/8/2019, notificada el día 27/9/2019, solo en los aspectos aquí denunciados ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte, carente de fundamentación jurídica valedera;* **Segundo motivo:** *Ilogicidad manifiesta;* **Tercer motivo:** *ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no hace valoración de la conducta de la víctima, a pesar de circunstancia en la que ocurren los hechos, donde claramente se evidencia una falta de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que la víctima viajaba a alta velocidad y sin precaución, punto planteado a la corte y en el primer grado, ver*

*página 15 de la sentencia; al igual que no pondera el hecho de que el imputado transitaba por la autopista Duarte y la víctima es quien se aventura a cruzar la misma sin respetar la vía principal, donde se evidencia que es una falsa valoración de los hechos sino una simple transcripción. La Corte no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin seguro y en circunstancias donde del lugar donde ocurre, lo que evidentemente es un premio para que continúe la inseguridad en las vías públicas, máxime en la autopista Duarte, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

*De la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación desnaturaliza los hechos al mismo fijar como manejo temerario a pesar de que el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos y en seguida continúa copiando la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro (Norte Sur, Este-Oeste).*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente plantea, en síntesis, que:

*Sentencia que da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo, que afirma que estaba detrás de la "víctima", lo que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso según él narra el hecho, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos. Ya que por qué el otro motor (testigo) si venía en la misma dirección no se estrella también, por lo que evidentemente hay una falta flagrante de la víctima, el cual a sabiendas de que no podía maniobrar no se detiene y continúa y es en esa circunstancia que se produce el siniestro.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*... 7) Que analizada la sentencia vemos que para fallar en la forma en que lo hizo el juez a-quo estableció a partir de la página 12 de la sentencia impugnada, que el accidente de que se trata ocurre a consecuencia de la imprudencia cometida por la imputada Encamación Marte Antonio, quien atropelló a las víctimas que se encontraban a un lado de la vía en el Kilómetro 61 de la Autopista Duarte. En ese punto refiere el Juez que es insostenible la defensa material presentada por la imputada y la testigo a descargo, cuando esgrimen que el accidente se produce por causa de un tercero (motorista) que se introdujo a la vía y le hizo perder el control, en vista de que, en el punto del accidente, no existe cruce, ni retomo. 8) Que, al respecto, y coincidiendo con la motivación que antecede, esta alzada entiende, que en el supuesto de que interviniera un tercero motorista y le hiciera perder el control a la ciudadana. imputada, y que ella pudiese advertir esa situación en la vía, también se evidenciaría una falta de su parte, ya que el modo en que conducía no le permitió maniobrar para evitar el accidente. 9) Que de la argumentación esbozada por el juez a quo se desprende que la causa exclusiva del accidente fue el accionar imprudente, torpe y atolondrado de la parte imputada, y no de las víctimas, quienes resultaron atropelladas mientras se encontraban a un lado de la vía, por todo lo cual no prospera el medio que se analiza. 10) Que dando contestación al segundo medio, esta alzada aprecia, que en la especie no existió por parte del juzgador omisión de estatuir, respecto de las solicitudes formuladas por la defensa, en vista de que esta parte en sus conclusiones se adhirió parcialmente a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público argumentando que la imputada reconocía el accidente y que la misma fuera condenada exclusivamente dentro del monto establecido en su póliza de seguro; que por tales razones entendemos que tampoco prospera el medio que citamos. 11) Que por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández,*

*actuando en nombre y representación de Encarnación Marte Antonio (imputada) y Seguros Pepín, S. A.; contra la Sentencia núm. 0315-2018-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar la misma, por no estar configurados los vicios alegados por los recurrentes.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el primer medio de impugnación, la parte recurrente plantea tres aspectos, en el primero de ellos arguye, que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se colige, primero, que los recurrentes hablan de imputado cuanto se trata de una justiciable y segundo en cuanto a lo denunciado, la Corte *a qua* dio respuesta sobre la falta retenida por el tribunal de juicio a la imputada, lo cual fue producto del análisis y ponderación de los medios de pruebas; estableciendo entre otras cosas, que el accidente de que se trata ocurrió a consecuencia de la imprudencia cometida por la imputada Encarnación Marte Antonio, quien atropelló a las víctimas que se encontraban a un lado de la vía en el Kilómetro 61 de la Autopista Duarte, también fue ponderado por dicho tribunal que aun en el supuesto de que interviniera un tercero (motorista) y le hiciera perder el control a la ciudadana imputada, y que ella pudiese advertir esa situación en la vía, también se evidenciaría una falta de su parte, ya que el modo en que conducía no le permitió maniobrar para evitar el siniestro; es decir que contrario a lo expuesto por quienes recurren, tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación motivaron respecto a la falta retenida a la imputada, motivos por los cuales procede rechazar dicho aspecto.

4.3. Que, como un segundo punto alegan los impugnantes, que la Corte *a qua* no ponderó el hecho de que la imputada transitaba por la autopista y la víctima es quien se aventura a cruzar sin respetar la vía principal.

4.4. Que, sobre lo denunciado se advierte que este es un argumento nuevo, es decir, que no le fue propuesto a la Corte de Apelación a los fines de que esta se pronunciara al respecto y así poder esta Sala verificar la alegada violación, por lo que procede su rechazo.

4.5. Que, en cuanto al tercer y último cuestionamiento dentro del primer medio recursivo, arguye la parte recurrente, que la Corte de Apelación no se refiere sobre la falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin seguro.

4.6. Que el aspecto antes referido procede ser rechazado, toda vez que, del conjunto probatorio, así como los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se advierte la existencia de alguna víctima que condujera una motocicleta, sino, que las personas que resultaron afectadas con el siniestro, se trataron de peatones, por lo que en ese sentido, no tiene sustento el reclamo invocado, por tanto se rechaza y con ello el primer medio del recurso.

4.7. Que, como segundo medio de casación expone la parte recurrente, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al fijar manejo temerario, cuando a su entender el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos, por lo que a su juicio no se hizo ninguna valoración de las pruebas, que tampoco establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro (Norte Sur, Este-Oeste).

4.8. Que, sobre lo denunciado se advierte que el medio alegado carece de sustento, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del contenido de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte de Apelación, no se aprecia el vicio argüido, por otro lado se colige que los impugnantes concluyen en su parte *in fine* que la Corte *a qua* no se refirió en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro, situación ésta, que como bien explicamos en el primer motivo, no se corresponde con el presente caso, toda vez que las víctimas eran peatones; en ese tenor, procede el rechazo del segundo medio invocado.

4.9. Que, como tercer y último motivo, se alega la parte recurrente, que la sentencia da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo que afirma que estaba detrás de la víctima, lo que a decir de los

recurrentes es imposible que saliera ileso, por lo que a su entender esta es una prueba fabricada, porque además el mismo no se encontraba en lugar donde ocurrieron los hechos; que también existe una falta por parte de la víctima la cual a sabiendas de que no podía maniobrar, no se detuvo y continuó, y es en esa circunstancia que se produce el accidente.

4.10. Que, sobre lo denunciado, se advierte que lo manifestado es un medio nuevo, que no le fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.11. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.12. Que, de lo anteriormente señalado se evidencia, que la queja esbozada por la parte recurrente en su tercer medio casacional contra la decisión impugnada, resulta ser un medio nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la imputada y la compañía aseguradora, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Encarnación Marte Antonio y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la imputada y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.